

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	3	id. 200 milésimas
Por tres id.....	1	id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Subsidio industrial.

Siendo diferentes los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido las matriculas del subsidio industrial y de comercio, ni tampoco las de caballerías y carruajes, que han de regir en el presente año económico, según está mandado, y habiendo trascurrido con exceso el tiempo necesario para su formacion, he acordado prevenirles que si para el dia 16 del corriente mes no hubiesen remitido dichos documentos á esta Administracion, expediré, por mas sensible que me sea, comisionados de apremio contra aquellos Alcaldes morosos en el cumplimiento de este servicio.

Burgos 10 de Julio de 1869. = El Gefe de la Administracion económica, Crispulo Collantes.

Gaceta núm. 190.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — 1.ª enseñanza. — Circular.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponia, continuando los Maestros todavía, en lo que hace relacion al pago de sus haberes, con el mismo atraso en

que hasta entónces se les habia tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses, de su exigua y pequeña dotacion.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideracion, é impropio de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideracion á que es acreedor por la gran mision social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible, atendido el estado del país, aumentarles las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutan, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntual y regularmente.

El dia que los pueblos se convengan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precision de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos

los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad.

Y 2.º Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes multen ó expidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869. = Ruiz Zorrilla. = Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 188.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia del territorio por Doña Ramona Roca, viuda de D. Jaime Domingo Lluch, como tutora y curadora de sus hijos menores D. Valentin, Doña Concepcion y Doña Carmen Domingo Lluch, con D. José Luis Retortillo y D. Eduardo Carlier, Administradores gerentes de la Sociedad inmobiliaria del Nuevo barrio de Atocha, sobre pago de 36.505 escudos 920 milésimas y sus intereses:

Resultando que en 1.º de Julio de 1868 Doña Ramona Roca, en el expresado concepto, despues de la práctica de ciertas diligencias preparatorias, pidió se despachara ejecucion contra D. José Luis Retortillo y Don Eduardo Carlier, como Administradores gerentes de la Sociedad inmobiliaria del Nuevo barrio de Atocha, y contra los bienes de la misma, por la cantidad de 36.505 escudos 845 milésimas, importe de siete pagarés reconocidos, con más los intereses al 6 por 100 anual desde 1.º de Enero del propio año, y las costas:

Resultando que despachado mandamiento de ejecucion y practicadas las oportunas diligencias, se mostraron parte oponiéndose á la ejecucion D. José Luis Retortillo y D. Eduardo Carlier, como Administradores de la Sociedad inmobiliaria Nuevo barrio de Atocha, y que entregados que les fueron los autos para que alegaran sus excepciones y propusieran prueba, presentaron escrito diciendo que se oponian en forma á la ejecucion despachada, aunque utilizando sólo por entónces la excepcion dilatoria de falta de personalidad en la demandante, que como artículo previo propusieron, sin perjuicio de que utilizaran como perentoria la excepcion de pacto y promesa de no pedir que habia novado el contrato, quitando toda su fuerza á los pagarés; y pidieron que teniéndose por hechas las protestas y reservas consignadas, sin perjuicio de declarar en su dia no haber lugar á sentenciar de remate estos autos por las excepciones alegadas, caso de no estimar como dilatoria la que en tal concepto utilizaban, se hubiera por propuesto el artículo previo de especial pronunciamiento de excepcion dilatoria por falta de personalidad en el demandante, dando á este artículo la tramitacion señalada en la seccion 5.ª del tit. 7.º de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, declarando carecia de personalidad la Doña Ramona Roca, en el concepto de viuda de Lluch y tutora y curadora de sus hijos para pedir créditos pertenecientes á la testamentaria del mismo, cuya representacion legal correspondia á la Junta administradora liquidadora de sus negocios pendientes que nombró el finado en su testamento:

Resultando que por auto de 29 del repetido mes de Julio se declaró sin lugar lo solicitado por D. José Luis Retortillo y D. Eduardo Carlier en lo principal de su anterior escrito, y se confirió traslado por cuatro dias al actor de la oposicion hecha por el ejecutado para que contestase y propusiera prueba;

Resultando que denegada la reforma que de este proveido pidieron Retortillo y Carlier, y admitida la apelacion que interpusieron, la Sala tercera de la Audiencia por auto de 4 de Diciembre de 1868 le confirmó con las costas:

Resultando que por parte de la Sociedad ejecutada se interpuso recurso de casacion fundado en la causa 6.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendosela admitido el derecho que le asistia para oponerse á la ejecucion excepcionando perentoriamente segun conviniese á su derecho, era de todo punto imposible que pudiera presentar la prueba relativa á aquellas excepciones perentorias, y resultaba clara y evidente la indefension:

Y resultando que la mencionada Sala tercera por auto de 18 de Enero último, del que la Sociedad inmoviliaria del Nuevo barrio de Atocha apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que, segun establece el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que puedan admitirse los recursos de casacion es circunstancia indispensable que se interpongan contra sentencia que haya recaído sobre definitiva:

Considerando que la que dictó la Sala en 4 de Diciembre de 1868, y contra la que se interpuso el presente recurso, no tiene aquel carácter, pues que por ella sólo se decide una excepcion dilatoria improcedente en el juicio ejecutivo:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; y devuélvanse los autos á la Audiencia del territorio con la correspondiente certificacion:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Francisco de Paula Salas. — Manuel María de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Julio de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Carrillo, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Doy fe: que en los autos de mayor cuantía seguidos en dicho Juzgado á instancia de D. José Guimon, vecino de San Sebastian, contra Juan Santa Maria, de esta vecindad, sobre pago de escudos, se ha dictado la siguiente sentencia.

Sentencia. En la Ciudad de Burgos, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve; en el pleito civil ordinario sustanciado en este Juzgado á instancia de D. José Guimon, vecino de San Sebastian, demandante, su Procurador D. Domingo Herrero y como demandado Juan Santa Maria, de esta vecindad, y por su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de trescientos veinte escudos nuevecientos cincuenta milésimas:

Resultando que el demandante reclama la cantidad expresada, procedente de diferentes remesas de pescado fresco, que en varias partidas remitió al demandado Santa Maria por orden y cuenta de este, desde doce de Abril al diez y ocho de Junio del año último, cuyas remesas como así bien la comision de compra é importe de correspondencia importaron, segun la cuenta presentada al folio doce y siguientes mil trescientos veinte y tres escudos noventa y siete milésimas, y como para ello solo haya recibido mil dos escudos ciento cuatro milésimas, le resta los trescientos veinte escudos nuevecientos noventa y tres milésimas reclamados, con mas siete escudos doscientas milésimas, importe del protesto de una letra girada por el demandante á cargo del Santa Maria, con el fin de hacerse pago y reintegrar de la cantidad que le adeudaba:

Resultando que celebrado el juicio de conciliacion confesó en él el demandado haber recibido las remesas de fresco que decia el demandante, pero que creia haber una equivocacion de cien escudos en la cuenta que aquel presentaba, estando pronto á satisfacerle los doscientos y pico de escudos que en su concepto era solo lo que le adeudaba, y por esta misma razon no habia satisfecho la letra que contra él giró el D. José Guimon:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Juan Santa Maria se mostró parte en su nombre el Procurador D. Leon Calle, á quien se entregaron los autos por el término ordinario para evacuar dicho traslado; y habiéndole acusado

la rebeldia, presentó escrito manifestando que sin embargo de los repetidos avisos dados al demandado no habia conseguido diera las instrucciones necesarias para su defensa, por lo que renunciaba el poder y se apartaba de la misma, lo cual se hizo saber al Santa Maria como así bien el desistimiento del citado Procurador:

Resultando que conferido traslado en réplica al demandante, insiste en cuanto solicitó en la demanda, de cuya pretension se dió traslado en duplica al demandado para que lo evacuara por Procurador y Abogado; y aunque se le hizo saber esta providencia personalmente y otra posterior en que se le acusó la rebeldia no se ha mostrado parte, por cuya razon se le declaró rebelde y en tal concepto que se entiendan las diligencias que con él ocurran con los estrados del Tribunal:

Visto: Considerando que el demandado Juan Santa Maria confesó en el acto de conciliacion haber recibido del demandante las remesas de pescado, y solo alega que habia equivocacion en el saldo de la cuenta, hallándose por lo demás pronto á abonar lo que resultase, corregida que fuera la equivocacion:

Considerando que confesado como está por Juan Santamaria el envío y recibo de los pescados, ha contraído la obligacion de pagar al remitente el importe de las mismas, deducidas las cantidades que aparecen pagadas á cuenta:

Considerando que no habiéndose impugnado por el demandado la factura presentada por el demandante Guimon, queda subsistente la reclamacion por la cantidad que expresa el saldo:

Considerando que el mandante Juan Santa Maria está obligado á abonar al mandatarario los gastos y daños que sin culpa suya se le han inferido en el desempeño de su comision,

Fallo: que debo condenar y condeno á Juan Santa Maria á que abone á D. José Guimon la cantidad de tres mil doscientos nueve reales noventa y tres céntimos, ó sean trescientos veinte escudos nuevecientos noventa y tres milésimas á que asciende el saldo de la cuenta presentada, además siete escudos doscientas milésimas de los gastos del protesto, los intereses legales de una y otra suma desde la mora, y las costas de este pleito. Por esta sentencia, que se hará notoria al demandado en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insercion en el Boletin oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo. — Lino Duarte y Soto.

Publicacion. — Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos D. Higinio Villafria y D. Bonifacio Gutierrez, vecinos de esta Ciudad, de todo lo cual yo el Escribano actuario doy fe. — Ante mi, Francisco Carrillo.

Concuerda la sentencia inserta á la letra con su original, que queda en los autos expresados, de que doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia y su insercion en el Boletin oficial de la misma, pongo el presente, que signo y firmo en Burgos á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Carrillo.

JUZGADO DE PAZ de Miranda de Ebro.

Licenciado D. Tiburcio Gonzalez, Juez de paz de esta villa de Miranda de Ebro,

Hace saber: que en el juicio verbal promovido por D. Braulio Hierro y Bodegas contra Juliana Barona Gomez, vecino el primero de esta expresada villa, y la segunda de Villanueva del Conde, ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia. — En la villa de Miranda de Ebro, á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Tiburcio Gonzalez, Juez de paz de la misma, visto el precedente juicio verbal promovido por D. Pedro Irigoyen, Procurador del Juzgado y vecino de esta referida villa, como apoderado de su convecino D. Braulio Hierro y Bodegas, contra Juliana Barona Gomez, viuda, de la vecindad de Villanueva del Conde, sobre pago de cuarenta escudos.

Resultando que presentadas las papeletas de demanda se mandó comparecer á la Juliana Barona en audiencia del dia veintiseis, y fué citada en su persona el dia veintitres del mismo con entrega de la papeleta doble, á pesar de lo cual no compareció dicha demandada á la celebracion del juicio en el dia señalado, motivando que se la declarase en rebeldia y que se ordenara la prosecucion del juicio:

Resultando que el D. Pedro reprodujo su demanda reclamando el pago de cuarenta escudos de réditos vencidos en diez y uueve de Febrero último, que se comprometió á pagar la Juliana á su poder-

dante en escritura pública que otorgó con licencia de su marido Inigo Somoloma y Miranda en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho ante el Notario de esta villa D. Donato Martínez, así como las costas; y que para justificar dicha deuda presentó la escritura original en que aparece dicha obligación y el poder con que acredita su personalidad pidiendo que se le devolvieran dichos documentos.

Considerando que la escritura pública original en que se consigna una obligación hace plena prueba contra los otorgantes, dicho Sr. Juez de paz por ante mí el infrascrito Secretario,

Falla que debia condenar y condenaba á la expresada Juliana Barona al pago de los cuarenta escudos que la reclama el D. Pedro Irigoyen, y las costas. Devuélvase al demandante el poder y escritura presentados, certificándose en autos en debida forma del contenido de ambos documentos. Notifíquese esta sentencia al demandante y en los estrados de este Juzgado en ausencia y rebeldía de la demandada, publicándose tambien en el Boletín oficial de la provincia. Así lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Tiburcio Gonzalez.—Julian L. Vigeriego.

Y de conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el Boletín oficial de la provincia, en Miranda de Ebro á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tiburcio Gonzalez.

Ayuntamiento popular de Abellanos del Páramo.

El Ayuntamiento popular de este distrito tiene expuesto al público en su respectiva Secretaría por el término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Abellanos del Páramo 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Cecilio García Merino.

Alcaldía constitucional de Hermsilla.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1869 á 1870, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el dia 5 del presente mes, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio en

la cuota que se les ha señalado; pues pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion.

Hermsilla 5 de Julio de 1869.—Lucas Real.

Alcaldía constitucional de Villamayor de los Montes.

El padron de riqueza base del repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1869 á 1870, se hallará expuesto al público desde el dia seis del actual por término de 8 dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Villamayor de los Montes 5 de Julio de 1869.—Lorenzo M. y Saucha.

Alcaldía constitucional de Castrogeriz.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico actual de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, para que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio si le hubiere.

Castrogeriz 5 de Julio de 1869.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Sarracin.

El reparto de la contribucion territorial, la matricula industrial y el reparto personal pertenecientes á este distrito, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del mismo por espacio de diez dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Sarracin 8 de Julio de 1869.—El Alcalde, Restituto Rebollo.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE BURGOS.

El Ayuntamiento popular de esta Ciudad ha acordado subastar en pública licitacion el dia 8 de Agosto próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el arriendo del Teatro de la misma para la temporada cómica que ha de dar principio el dia 1.º de Setiembre del presente año y concluirá el 30 de Junio del inmediato.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la referida subasta puedan presentarse á hacer pro-

posiciones en la Sala de remates de las Casas Consistoriales, á las once de la mañana del dia indicado, en el que se procederá á su adjudicacion en favor del mejor postor.

Burgos 6 de Julio de 1869.—El Alcalde 1.º Presidente, Emilio Gomez de la Vega.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Cabuérniga del territorio de esta Audiencia, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real Decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la Real orden de 5 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de esta referida Audiencia dentro del plazo improrogable de treinta dias, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Burgos 6 de Julio de 1869.—Benigno Fernandez de Castro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Anuncio.

El dia diez y seis del actual y hora de las doce de su mañana se procederá al remate en pública subasta en la Administracion Económica de la provincia de los géneros que á continuacion se expresan:

	Esc. mils.
Selenta y cinco metros, fleco de seda con urdimbre de algodón, á cuatrocientas milésimas el metro.....	50
Doscientos setenta y cinco metros, fleco de seda urdimbre de algodón, á doscientas milésimas metro.....	55,500
Total....	85,500

Burgos y Julio 9 de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Crispulo Collantes.

INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ DE MADRID.

Direccion.—Beneficencia.

En los dias 19, 20 y 21 del actual tendrá efecto el pago de una mensualidad en el Establecimiento calle de Embajadores núm. 41, á las amas que tengan expositos de este asilo.

Madrid 7 de Julio de 1869.—Tomás Benito Cabrera.

ARTILLERIA.
Comandancia general Sub-Inspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse el 1.º de Setiembre próximo á un concurso de oposicion en la Fábrica de bronce de Sevilla, para proveer una plaza de 2.º Maestro de los talleres de molteria y fundicion, dotada con el sueldo anual 720 escudos y con derechos pasivos reconocidos por real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber, para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria hasta el dia último del mes de Agosto, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo; y si paisano, la fe de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que reside.

Segunda. El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

- Aritmética.**
 - Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.
 - Sistema legal métrico de pesas y medidas.
 - Relacion entre los sistemas métrico y español.
 - Razones y proporciones.
 - Regla de tres simple.

- Geometría.**
 - Lineas paralelas, ángulos y triángulos.
 - Polígonos regulares é irregulares.
 - Problemas relativos á la línea recta y circular.

- Mecánica.**
 - Construccion de escalas.
 - Medicion de superficies planas.
 - Nivelacion de superficies.
 - Cubicacion de volúmenes.

- Diversidad de movimientos é idea de la fuerza masa, peso y densidad de los cuerpos.**
 - Rozamientos de diversos géneros.
 - Centro de gravedad y medio práctico de encontrarlos.
 - Máquinas simples, palanca, torno y plano inclinado.
 - Organos mecánicos mas usuales.
 - Trasmisiones de movimientos.
 - Motores principales y ventiladores.

- Dibujo.**
 - Nociones suficientes para la inteligencia de los planos del material de guerra, á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.

Física y Química.

Influencia del calor sobre el cambio de estado en los cuerpos.

Uso de los termómetros, manómetros y pirómetros.

Leyes de equilibrio en tubos comunicantes.

Influencia de la forma de los vasos sobre las presiones que sus paredes experimentan.

Fenómeno de la combustion.

Trasmisiones y dilatabilidad de los cuerpos por el calor.

Combustibles vegetales y minerales.

Caracteres distintivos de los metales industriales hierro, cobre, estaño, cinc y plomo.

Diversas clases de fundicion, aplicaciones mas adecuadas de cada una.

Idem de aceros id.

Diversas clases de hornos y marcha de los mismos segun la operacion metalúrgica en que se emplean.

Caracteres de las arenas y arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales sobre el moldeo, exponiendo las diferencias entre los moldeos en barro, en arena y misto.

Nomenclatura de los diversos útiles para moldear.

Preparacion y mezcla de arenas y barros para modelos y el moldeo.

Cajas de moldear y modo de practicar el moldeo en arena y barro.

Preparacion y colocacion del molde en la fosa.

Carga de los hornos.

Preparativos para la colada.

Desmoldeo.

Exámen práctico del moldeo de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

Práctica de talleres.

Indicaciones sobre el tiempo que se debe invertir en cada operacion metalúrgica ó mecánica del taller.

Cantidad de primeras materias que de todos géneros se necesitan para el trabajo y mermas de las operaciones parciales.

La amplitud de las cuestiones de aritmética y geometría se contraerá á la que á dichos estudios se dá en los Institutos de segunda enseñanza del Estado, cuyos textos se recomiendan además de las obras de Vallejo, Bails, y Manuales de Santiago, Sanchez, etc.

Las preguntas de Mecánica se ceñirán á la estension con que las trata El Armengaud, Guia práctica del Mecánico, ó la Mecánica práctica de Delaunay.

Las preguntas de Física y Química pueden satisfacerse consultando las obras

de Rodriguez denominada Manual de Física aplicada á las artes, version española de Ganot, y los Manuales Roret.

Sobre moldeo y fundicion, además de los Manuales Roret, pueden consultarse las obras de Fraxno, Boulligny y Apuntes del Sr. Azpiroz.

Valladolid 30 de Junio de 1869. — El Coronel encargado del Despacho, Joaquín Dominguez.

JUZGADO DE PAZ
de Cebrecos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado de paz de Cebrecos en el partido judicial de Lerma.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez de paz de dicho pueblo en el término de quince dias, que se contarán desde el dia en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Cebrecos 5 de Julio de 1869. — El Juez de paz, Florencio Barbero.

Vacante de Cirujano.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Rublacedo de Abajo y sus anejos, que lo son Carcedo de Bureba, Arconada, Valdearnedo, Melgosa y Rublacedo de Arriba, que dista el mas lejano una legua, con la dotacion de doscientas fanegas de trigo á laga, seco y limpio, de buena calidad, pagadas en San Miguel de Seliembre, cobradas por los Alcaldes de los pueblos y puestas en casa del facultativo, libre de contribucion excepto la del subsidio, y suerte de leña como un vecino.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde de dicho Rublacedo de Abajo, en el término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Rublacedo de Abajo y Julio 6 de 1869. — El Alcalde, Pedro Conde.

Alcaldia constitucional de Espinosa de Cervera.

En la villa de Espinosa de Cervera se halla un buey desmandado, de las señas siguientes: pelo negro, bragado, con una Q y una R en la anca derecha. Quien se crea con derecho á él puede pasar á recogerle en dicho pueblo.

Espinosa de Cervera 3 de Julio de 1869. — Pedro Gil.

Anuncios particulares.

AVISO IMPORTANTE.

La fábrica de chocolate titulada (La Palma) que estaba situada en la Plaza Mayor núm. 24, inmediato á Cantarranas, se ha trasladado á la misma Plaza núm. 14, contiguo á la zapatería de Guitian.

Tambien advierto á mis numerosos parroquianos, que en el mismo local que yo he dejado han establecido otra fábrica de chocolate; y para que el público no sea engañado, todá cubierta de mis chocolates que no ponga Federico Lopez Brea, no es legitimo chocolate de la fábrica (La Palma.)

En esta fábrica se han introducido todas las mejoras para la elaboracion; y para que el público se convenza, que pruebe y estoy seguro me darán su preferencia.

A pesar de la grande subida que han experimentado los géneros, tenemos chocolates á 5 y medio, 4, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

GRAN DEPÓSITO DE CHOCOLATES

EN EL PASEO DEL ESPOLON NÚM. 8, contiguo á la *Sastrería de Riveras.*

¡Gustad! ¡gustad! y ¡comparad!

Los excelentes chocolates que como depósito hemos establecido en Burgos, procedentes de la gran Fábrica de Málaga propia de los SS. Lopez Hermanos, cuya bondad ha sabido apreciar el público, han alcanzado el éxito mas favorable, tanto que nos hemos visto precisados á pedir con toda premura nueva remesa, que obra ya en este establecimiento, para poder complacer á sus numerosos parroquianos.

El crédito que gozan estos chocolates es debido á que esta Fábrica está situada en Málaga, que como es puerto de mar hay siempre abundancia de cacao y azúcares, lo que hace poder elegir lo mejor y comprar con una diferencia muy notable á los demás fabricantes del interior. Esto, unido á que esta Fábrica elabora por término medio 5.000 libras diarias con máquinas que reúnen los últimos adelantos conocidos hasta el dia, y los constantes desvelos en mejorar siempre sus clases, hace poder ofrecer los chocolates como superiores á todos.

Como ya en Burgos hemos conseguido en el corto tiempo que llevamos un crédito á la mayor altura, solo nos resta dirigirnos á los pueblos de su provincia, y aconsejarles prueben nuestros chocolates cuantas personas se precien de tener buen paladar; y convencidos de la bondad de estos, conseguiremos el mismo crédito que hemos adquirido en esta poblacion. Buen aseó, excelente molido, gusto á puro cacao, todas son cualidades que resplandecen tan solo con romper las elegantes cubiertas con que se hallan adornados.

A continuacion ponemos la nota de las

diferentes clases que se confeccionan con sus respectivos precios:

Superfino con Soconusco.	12 rs. libra.
Superfino con Bainilla.	12 " "
Superfino.	10 " "
Primera clase.	8 " "
Segunda id.	7 " "
Tercera id.	6 " "
Cuarta id.	5 " "
Sexta id.	4 " "
Sélima id.	3 " "

Tambien tenemos un gran surtido de thés y cafés de los mas aromáticos que se conocen á los precios siguientes:

Thé Hipson, á.	40 rs. libra.
Id. Perla superior.	30 " "
Id. Verde.	50 " "
Id. Congo.	26 " "
Id. Negro.	20 " "
Café de Moca, á.	12 rs. libra.
Id. Martinica.	10 " "
Id. Puerto Rico.	8 " "
Id. Madrid.	6 " "

Tenemos por separado unas elegantes cajas, que damos gratis á las personas que lleven seis libras de chocolate que contienen desde el precio de 7 reales en adelante, cuyas cajas son de buen servicio, particularmente donde haya señoras.

ÓRGANO-CONRADO.

PRIVILEGIO DE INVENCION.

Con dicho instrumento se tocan Misas, Visperas y cuanta música se necesite en una iglesia, en el tono, modo y forma que tengan costumbre, sin necesidad de organista ni saber música; un niño, un labriego cualquiera, aprende á manejarlo bien en un solo dia. Las voces son excelentes, y su solidez á toda prueba. Hay de cuatro precios, para que estén al alcance de los pueblos mas pequeños. Se envian diseños litografiados y prospectos. El pago se hará al contado, ó parte al contado y el resto á plazo ó plazos; la primera entrega será despues de recibirlo el comprador y quedar satisfecho. Se están fabricando nueve, y se dirá para donde son, para que puedan informarse los Sres. Párrocos.

Gran surtido de Harmoniums y Pianos, españoles y extranjeros, con las mismas condiciones de venta y pago.

Dirigirse al inventor y almacenista, Conrado Garcia, de Pamplona. 2—5

En la noche del sábado 3 del corriente desapareció del pueblo de Pampliega una yegua propia de Victor Miguel, vecino del mismo, de las señas siguientes: siete cuartas de alzada, de cinco años, pelo negro peceño, con un tumor en el lomo y herrada de las manos. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, que abonará todos los gastos.

Pampliega 7 de Julio de 1869. — Victor Miguel.